UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 151 -2014-UNSCH-CU

Ayacucho, 31 MAR. 2014

VISTO: el expediente administrativo con registro N° 00523, organizado por la servidora Luz Morales Calle, sobre solicitud de declarar la prescripción y caducidad de proceso administrativo disciplinario; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, establece que las Universidades cuentan con servicios y oficinas académicas, administrativas y asesoramiento, cuya organización determinan sus Estatutos, garantizando su racionalización y eficiencia. Están a cargo de funcionarios nombrados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector;

Que, el régimen laboral aplicable a los trabajadores de la Administración Pública en las Universidades, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como por su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los servidores y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinario, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario de conformidad a las normas legales antes citadas;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 008-2011-UNSCH de fecha 14 de enero del 2011, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora Luz Morales Calle, por haber incurrido en la supuesta falta de carácter disciplinario por faltamiento de palabras en agravio de su superior, previsto en el inciso e) del artículo 21° e inciso c) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; disponiéndose además que todos los actuados que dieron origen al referido acto administrativo sean devueltos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante escrito con registro N° 00523 de fecha 28 de enero del 2012, la servidora Luz Morales Calle solicita se declare la prescripción y caducidad del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en su contra con la Resolución Rectoral N° 008-2011-UNSCH-R, por haberse excedido el plazo establecido en la ley para hacer efectiva por inacción administrativa en el tiempo y por lo tanto, ha devenido en caducidad y prescripción;

Que, con Informe N° 003-2012-CPPPAD/UNSCH de fecha 16 de octubre del 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, concluye no obstante la iniciación del procedimiento administrativo disciplinario, que ésta no ha culminado en el período establecido por la norma legal; advirtiéndose de este modo la caducidad del procedimiento iniciado, recomendando además que según acuerdo de la Comisión se declare la caducidad y subsecuentemente el

archivamiento del referido proceso administrativo disciplinario iniciado contra la citada servidora;

Que, con Informe N° 006-2012-CPPAD/UNSCH de fecha 16 de diciembre del 2012, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se concluye que por las circunstancias señaladas, dicha Comisión en sesión de fecha 14 de noviembre del 2012 se ratificó en los extremos del Informe N° 003-2012-CPPAD/UNSCH del 15 de octubre del 2012;

Que, el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, referido a los procesos administrativos disciplinarios y su encausamiento ante la gravedad de la falta, señala que: **"El servidor público que incurre en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables (...)"**; y el artículo 166° del referido cuerpo normativo establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de las entidades tiene la facultad de calificar las denuncias que le sea remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario y que en caso de no proceder, éste elevará los actuados al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso; y, los incisos a) y d) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones referido a las faltas de carácter disciplinaria e infracciones disciplinarias que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo; así como el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento por parte de los funcionarios constituyen la negligencia en el desempeño de las funciones encomendadas;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/STC de fecha 10 de agosto de 2010 ha señalado que en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el Principio de Inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria; estableciendo entre otros, los siguientes criterios de observancia obligatoria

- El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta:
- El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad;
- La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia";

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 151 -2014-UNSCH-CU

Que, en el presente caso se advierte que la Resolución Rectoral Nº 008-2010-UNSCH-R de instauración del proceso administrativo disciplinario contra la referida servidora ha sido emitida con fecha 14 de enero 2011, mientras que la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo presentada por la recurrente tiene fecha del 26 de enero del 2012, habiendo transcurrido más de doce (12) meses sin pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; y en consecuencia, se ha transgredido la disposición contenida en el artículo 163º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM ; así mismo, se debe considerar que la transgresión de los principios anotados en el considerando precedente determinaría la falta de legitimidad de la entidad para imponer alguna sanción a la servidora procesada, al haberse configurado el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida; por lo que es necesario declarar procedente lo solicitado por la citada recurrente, declarando la prescripción del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades de los funcionarios que dieron lugar a dicha prescripción;

: Estando a los actuados y al Informe Nº 006-2012-CPPAD/UNSCH de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 32º, inc. k) de la Ley Universitaria Nº 23733 y el artículo. 127º, inc. v) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga; y a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 11 de diciembre del 2012;

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Rectoral Nº 008-2011-UNSCH-R de fecha 14 de enero del 2011, en el extremo de instaurar proceso administrativo disciplinario contra la servidora LUZ MORALES CALLE, por lo que se REVOCA la citada resolución; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución..

Artículo Segundo.- DISPONER que copia de la presente resolución y sus antecedentes, sean remitidas a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que en ejercicio de sus atribuciones determine la responsabilidad de los funcionarios que permitieron la prescripción o caducidad y adopte las acciones legales que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
RECTOR

Abog. CLODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General